



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Yotoco, Valle del Cauca, 19 de Julio de 2022 En la fecha paso a Despacho del titular del Despacho, el presente proceso. Bajo radicado 2021-00045 informando que el apoderado ha presentado recurso de reposición frente al auto 270 del 30 de junio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 064
Julio 21 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Divisorio
Demandante: María de los Ángeles Rojas Herrera
Demandado: Rosa Beledys García Sánchez
Radicación: 76-890-40-89-001-2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 302

Yotoco, Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Rosa Beleydi García Sánchez, en memorial glosado en el archivo 22 y s.s. del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

i. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado recurrente, solicita que se revoque el auto 270 del 30 de junio de 2022, toda vez, que considera que la forma como presento el poder es la misma que ha utilizado en otros despachos judiciales, que el mismo ha guardado el principio de buena fe y honradez, añadiendo que no tiene sentido presentar un poder que no le ha sido otorgado

Por lo anterior, pide que se revoque el auto interlocutorio 270 y en su lugar se le reconozca personería jurídica conforme al poder conferido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE DEL CAUCA

ii. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDADA

Surtido el término de la fijación en lista No 021 del 07 de julio del corriente año, este extremo guardó silencio.

iii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman *(i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.*

Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que se negó personería jurídica al Dr. Raul Alberto Ortega Guevara, decisión que data del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, la inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta indicando que la forma como presento el poder es la misma que ha utilizado en otros despachos judiciales, sea menester señalar que el único criterio que constituye precedente es de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en aplicación de la doctrina probable, y de otro lado el acatamiento frente a decisiones de segunda instancia del superior funcional competente, pero no la de juzgados homólogos.

Ahora bien, NO se trata de buena o mala fé, sino del DEBER que les asiste a los apoderados de hacer uso correcto y jurídicamente adecuado de las herramientas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE DEL CAUCA

virtuales toda vez que precisamente ese es el sentido de la Ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad hubo un yerro al momento de negar la personería jurídica que aduce el apoderado, para lo cual solo basta revisar el presente asunto, observándose que el despacho en ningún momento duda de la buena fe y honradez que reclama el recurrente, solo se ha ceñido a lo dispuesto en la norma y esto es, si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto, situación que al ser verificada no fue cumplida en esta ocasión por la parte recurrente.

Por otro lado, ni siquiera se cumplió con el presupuesto de trazabilidad que deben contener los mensajes de datos tal como fue indicado en la providencia recurrida donde se trae a colación el auto 551941 proferido por la Corte Suprema de Justicia en el cual negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), y se da una explicación detallada al respecto por no haberse cumplido con lo establecido en las normar en comento, por tanto, no es posible reponer para revocar el auto 270 del 30 de junio de 2022.

No es posible reponer porque con el recurso se está presentando un elemento nuevo y diferente al referido en el auto inicial, es decir que es con ocasión de recurso y no antes, que el apoderado allega de forma adecuada la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual le fue conferido el poder, por tanto la decisión recurrida fue tomada conforme a derecho y la información allegada por el apoderado de forma extemporánea será tenida en cuenta no como finalidad del recurso sino como elemento distinto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL YOTOCO VALLE DEL CAUCA

Considera el Juzgado que los fundamentos jurídicos expuestos en el auto anterior, continúan incólumes. Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 270 del 30 de junio de 2022, por las razones aquí precisadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Raul Alberto Ortega Guevara como apoderado de la parte demandada ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef046a8c92cf18d4f83645dea29f7e88ec1df6cbefae77c054776ded02cf2a63**

Documento generado en 19/07/2022 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>